



C-61
41

M. 27516

R. 27973

C-61/41



ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR EL SR. D. JUAN MANUEL DE TOUVES

Y ACEVEDO,

DEL CONSEJO DE S. M. Y APODERADO DE LOS SEÑORES

PRESIDENTE Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE ORENSE,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DEL OBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR QUATRO AÑOS, que en quanto á frutos empiezan á correr, y contarse desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y cumplen en fin de Diciembre del de mil setecientos noventa, ambos inclusive; baxo las condiciones, cantidades y plazos de la Escritura principal que al presente rige.



MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS, Y COMPAÑIA.

ESCRITURA DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL SR. D. JUAN MANUEL DE TOUVER

Y ACERVEDO

DEL CONSEJO DE S. M. Y APODERADO DE LOS SEÑORES

PRESIDENTE Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE ORENSE,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DEL ORENSE



SOBRE LA COLECCION, COBRANZA, Y TAGA

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR CUARTO AÑOS

que en punto á frutos empiezan á cortar, y contarse desde el mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y cumplir en fin de Diciembre del de mil setecientos noventa, ambas fechas; baxo las condiciones, consideradas y plazas de la Escritura principal que al presente sigue.



MADRID MDCCLXXXVI

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS, Y COMPAÑIA.



EN la Villa de Madrid á veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Juan Manuel de Touves y Acevedo, del Consejo de S. M. Caballero de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, Auditor Decano de la Rota de la Nunciatura, y Capellan mayor de las Señoras Descalzas Reales, en virtud de poder de los Señores Presidente, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense, ante mí el infrascripto Escribano de S. M. y de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado: DIXO: Que estando para cumplirse en fin de Diciembre de este año los quatro por cuyo tiempo otorgaron sus Concordias, y prorogaciones algunas de las Santas Iglesias de estos Reynos, sobre la coleccion, cobranza, y pago de la gracia del Excusado, que pertenece al Rey nuestro Señor por concesiones Apostólicas; acudió al Tribunal de la Comisaría General de Cruzada el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Urgel, solicitando su prorogacion por otros quatro años, contados desde primero del próximo de mil setecientos ochenta

ta y siete , hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa , ambos inclusive , bajo de las condiciones , cantidades , y plazos de las Escrituras principales que al presente rigen ; y habiéndose dado cuenta de esta pretension á S. M. no solo se sirvió conformarla , sino es que previno se hiciese lo mismo con los Cabildos de las demas Santas Iglesias que solicitasen prorogarse en sus respectivas Concordias , segun se fueran cumpliendo , como así resulta de la Real Orden comunicada con fecha de diez y siete de Febrero próximo por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena , Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , Superintendente General del cobro y distribucion de ella , al Ilustrísimo Señor Don Joseph Garcia Herreros , del Consejo de S. M. Caballero de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero , Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia , y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada , que su tenor es el siguiente :

Real Orden.

“ Ilustrísimo Señor : He dado cuenta al
 » Rey del Papel de diez del corriente de
 » Don Bernardo Ruiz del Burgo , Secretario
 » del Tribunal de la Comisaría General
 » de Cruzada , que trata de la instancia
 » del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia
 » de Urgel ; y conformándose S. M. con
 » el dictamen del Tribunal , se ha servido
 » resolver , que á los referidos Dean y Ca-
 » bil-

» bildo se les prorogue por quatro años,
 » que darán principio en el próximo de
 » mil setecientos ochenta y siete, su Con-
 » cordia sobre los frutos de las Casas ma-
 » yores dezmeras de aquella Diócesi en los
 » términos que ahora la tienen; y que se
 » haga lo mismo con los Cabildos de las
 » demas Santas Iglesias, que soliciten pro-
 » rogar sus respectivas Concordias confor-
 » me fueren cumpliendo las que tienen otor-
 » gadas con Real aprobacion. De orden del
 » Rey lo aviso á V. I. para que el Tribu-
 » nal disponga su cumplimiento.»

Publicada esta Real Orden, y acorda-
 do su cumplimiento por S. I. y los Ilustrí-
 simos Señores Don Pedro Perez Valiente,
 y Don Felipe Santos Dominguez, Ministros
 de los Consejos y Cámara de Castilla, y de
 Indias, Asesores de la propia Comisaría, con
 noticia que tuvo de esta resolucion el referido
 Cabildo Catedral de Orense, dió aviso al Se-
 ñor Otorgante para que solicitase la proroga-
 cion de su Concordia, como así lo executó,
 presentándose en la propia Comisaría Gene-
 ral, en cuyo superior Tribunal fué admi-
 tido para este efecto, con la calidad de
 que se procediese al otorgamiento de la
 Escritura conveniente. Por tanto, el expresa-
 do Señor D. Juan Manuel de Touves y Ace-
 vedo, usando del poder especial que se le ha
 conferido por el Cabildo de dicha Santa Igle-
 sia Catedral en diez y siete de Agosto próxi-
 mo ante Juan Carralbal y Penin, Escriba-
 no del Número, y único del Ayuntamiento

de aquella Ciudad , que queda con esta Escritura ; declarando tenerle aceptado , y aceptándole de nuevo á mayor abundamiento : otorga que hace la presente de Concordia , ó prorogacion en razon de la gracia del Excusado , ó frutos de la primera Casa mayor dezmera de cada una de las Iglesias Parroquiales comprehendidas en el dicho Obispado de Orense por tiempo y espacio de quatro años , que han de empezar á correr y contarse en quanto á frutos en primero de Enero del inmediato de mil setecientos ochenta y siete , y cumplirse en fin de Diciembre del de mil setecientos noventa, uno y otro inclusive. Y desde ahora para entónces obliga al propio Cabildo en el modo mas auténtico y solemne á guardar y cumplir , y á que guardará y cumplirá sin alteracion alguna los capítulos y condiciones contenidos en la Escritura principal de veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y dos , que son como se siguen.

I.

Que han de pagar cada año 1062562 reales , y 9 maravedis de vellon en la forma que se expresa.

En los referidos quatro años , que como va explicado han de empezar en primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y cumplirse en fin de Diciembre de mil setecientos noventa, por cuyo tiempo ha de durar esta Concordia , subsistiendo en su fuerza la gracia del Excusado concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos , se ha de abstener S. M. de solicitar su execucion en el Obispado de Orense del modo que le está concedida; y por esta razon se le ha de contribuir en

en cada uno de los dichos quatro años por los llevadores de diezmos de dicha Diócesi con la cantidad de ciento y seis mil quinientos sesenta y dos reales, y nueve maravedis de vellon, á que quedan reducidos los ciento quarenta y dos mil ochenta y tres reales, que los Arrendadores de la misma gracia han pagado, y se obligaron á pagar anualmente por los diezmos de las Casas Excusadas de dicho Obispado, deducidos treinta y cinco mil quinientos veinte reales, y veinte y cinco maravedis de la quarta parte que la piedad del Rey nuestro Señor se dignó remitir á beneficio del Estado Eclesiástico por su Real Orden de diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y cinco: y los expresados ciento y seis mil quinientos sesenta y dos reales, y nueve maravedis se han de satisfacer en moneda de oro, ó plata, permitiéndose solo que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte, ó dos por ciento de la suma de que se hiciese pago; el qual ha de ser de cargo del Cabildo de la Iglesia Catedral de la referida Diócesi, contra quien se han de despachar las Libranzas, y dirigirse los procedimientos para el cobro de la referida cantidad, que se ha de satisfacer en la Capital de la Diócesi, y en dos plazos, y porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente al en que tendrá principio esta Concordia; y así sucesivamente en los demas de la duracion de ella.

II.

Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.

III.

Que ha de preceder la averiguacion de los diezmos, y se ha de executar por el R. Obispo, ó por su Provisor, ó Vicario General, ú otra persona eclesiástica de carácter y distincion, y dos Diputados del Cabildo, con otros cinco por lo demas del Clero.

IV.

Se sujetan al repartimiento todos los diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qual-

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, coleccion, y pago á S. M.

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los diezmos que se han de sujetar á la contribucion, disponiéndola por los medios que se juzguen mas oportunos, con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cabildo, quien lo franqueará todo siempre que se pida, para facilitar el dicho repartimiento, el qual se ha de hacer por el Reverendo Obispo de dicha Diócesi; y en caso de su ausencia, ó impedimento por su Provisor, ó Vicario General, ú otra persona Eclesiástica de carácter, y distincion, como lo requiere la autoridad, y formalidad del mismo repartimiento, oyendo en su asunto á dos Diputados de su Cabildo, que este nombre, y á otros cinco que representen al resto del Clero Secular, y al Regular, y se han de elegir por dicho Reverendo Obispo los quatro Seculares, y uno Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella.

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qual-

quie-

quiera que se perciban , sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta gracia , de qualquiera Dignidad , ó Religion que fuesen, sea exenta de la paga y contribucion que les cupiere ; exceptuando , como se exceptúan , los que pertenezcan al Rey nuestro Señor , ó tenga enagenados , de suerte que haya quedado S. M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha gracia.

Tambien han de comprehendirse en el mencionado repartimiento los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago , Calatrava , y Alcántara , y sus Encomiendas , situadas en dicho Obispado , excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores , que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve ; cuyos diezmos en el todo , ó parte que pertenezcan á sus Altezas , quedarán libres , como asimismo qualesquiera cantidades que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas que consisten en Juros de recompensa por diezmos enagenados : pero de las otras Encomiendas , ó Diezmos , que posteriormente se les hayan agregado , deberán contribuir como si las gozara otro particular. Y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores , exáctores , y Administradores , ó Arrendadores , S. M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias , y el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada los Des-

quiera que se perciban, á excepcion de los que pertenezcan al Rey , ó tenga enagenados , con obligacion de indemnizarlos.

V.

Se comprehenden tambien los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago , Calatrava y Alcántara , con la excepcion que previene.

pachos que se requieren hasta que sean efectivos dichos pagos.

VI.

Que los pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante, contribuyan como en Sede plena.

Los diezmos pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado y mandado; y el Subcolector residente en Orense cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

VII.

Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años, incluyendo los gastos que se ocasionen.

Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia, y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos decimales hubiese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente. Comprenderá no solo la cantidad que se ha de contribuir á S. M. sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento, y de la colectacion y pago: previniéndose, que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas, por haberse inhabilitado unas, ú otras partidas, se han de suplir cargando á prorata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines: y el reglamento de todo se ha de executar por el Rev. Obispo, ó su Diputado, concurriendo á él los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion, que presentará el Cabildo Catedral de los gastos que considere precisos para dicha colectacion y pago; teniéndose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del

del mismo repartimiento , y de las diligencias que le han de preceder.

Si acerca de él se ofreciere alguna duda , que no pueda resolverse por lo que queda prevenido , se consultará al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible ; y no obstante que se haya practicado en la forma y con la intervencion que se ha dicho , ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo , y á este fin se le ha de exhibir siempre que lo solicite , sin que por ello tenga que pagar derechos algunos.

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento , lo expondrá por medio de un memorial acompañado de los documentos en que lo funde ante el expresado Rev. Obispo , ó su Diputado , quien junto con los Subdelegados que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia , estimará , ó desestimará la queja segun lo hallaren justo , oyendo instructivamente , tanto al que se quejare , como á la persona que se nombrará en la Capital de la Diócesi con el título de Abogado Procurador General del Clero ; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente , y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable y fundada : como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion , y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla ; cuyo nombramien-

VIII.

Que si se ofreciere alguna duda , se consulte al Ilustrísimo Señor Comisario General , para que la determine sin forma de juicio.

IX.

El que se sintiere agraviado por el repartimiento , lo ha de exponer ante el R. Obispo , ó su Diputado , para que junto con los Subdelegados , estimen , o desestimen la queja , segun lo hallaren justo , oyendo al Abogado Procurador General del Clero , que ha de nombrarse por tres votos , teniendo uno el R. Obispo , otro los dos Diputados del Cabildo , y otro los cinco del Clero.

to de Abogado Procurador General se hará por los mismos, que, según se ha expresado, han de intervenir en el repartimiento, teniendo un voto el Rev. Obispo, otro los dos Diputados del Cabildo, y otro los cinco del Clero Secular y Regular, de suerte que han de ser tres los votos.

X.

Forma en que ha de hacer sus recursos al Ilustrísimo Señor Comisario General qualquiera interesado que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.

En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento, quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado, y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta ante el expresado Ilustrísimo Señor Comisario General, quien instruido de lo actuado en el primer recurso por medio de una copia de ello, que se le remitirá de oficio, pagando sus justos derechos, y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de dicha reclamacion, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaría General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia, que se ha de llevar á efecto, sin dar lugar á nueva instancia.

XI.

Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento, no se ha de retardar su execucion, ínterin no se reforme por determinacion final. Y quando ante los Subdelegados que procedan á la exacción de lo repartido se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento, se despreciará dicha pretension, mandando que las

las partes la propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano y Subdelegados, quienes conocerán de ella por el orden, y en la forma que se ha declarado.

Para que se facilite la exacción de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones necesarias, y que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor y auxilio que se las pida para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta gracia, segun el repartimiento que se les haya hecho; y para que no dexé de impartirse dicho auxilio, bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan jurisdiccion ordinaria secular en el Pueblo donde se procediese á la exacción, sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Excusado, no se concederán moratorias por S. M. ni su Real Consejo para lo que se deba de lo repartido por dicha gracia; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas y Provisiones, para que los negocios tocantes á dicho repartimiento, y al cobro de él, y de los gastos en uno y otro, no se puedan llevar por via de fuerza, ni otro recurso á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno fuera del de dicha Comisaría General, y de sus Subdelegados en el conoci-

mien-

XII.

S. M. mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones para que se facilite la exacción de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor y auxilio que se las pida.

XIII.

Que no se concedan moratorias por S. M. y mandará tambien librar sus Reales Cédulas y Despachos, para que los negocios tocantes al repartimiento y cobranza, no se puedan llevar á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias.

miento de ello , en ninguna manera , y con ningun pretexto , ni motivo , ni tampoco formarse competencias.

XIV.
Que el Ilustrísimo Señor Comisario General dará asimismo los despachos , y subdelegará sus facultades con Real aprobacion en Canónigos , ó Dignidades , que tengan voto capitular.

El referido Señor Comisario General, como Executor Apostólico de dicha gracia, dará tambien los Despachos necesarios para la referida exacción , subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tuviere , y fuesen de la Real aprobacion , con que hayan de ser Canónigos de dicha Iglesia Catedral , ó Dignidades de la misma , que tengan voto capitular igual al de ellos , y no otros algunos ; y asimismo formará las instrucciones que juzgue convenientes para que el repartimiento y coleccion se haga segun se debe sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

XV.
Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.

Los referidos Subdelegados podrán proceder siempre que sea necesario contra los contribuyentes morosos á la exacción de su contingente por prision, embargo y venta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo secular. Pero no impondrán censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente , y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

XVI.
Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno , ni venderlos, segun se previene.

Tampoco se impedirá el sacar de un Lugar á otro , é introducir en él , siendo en lo interior del Reyno , los frutos decimales de qualquiera especie que sean , ni el venderlos al tiempo , y quando vendiesen los suyos los demas vecinos , ya estén dichos frutos decimales en el dominio de
la

la Iglesia , y de sus perceptores , ya hayan pasado al de los arrendatarios , ó compradores de ellos ; debiendo ser los primeros libres de cientos y alcabalas , y demas contribuciones Reales , si tuvieren las calidades requeridas para esta exención ; pero no los segundos , á los quales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados , ó comprados , mayor contribucion que la que se exija de los vecinos del Pueblo donde se introduxeren. Y donde se practique la forma de señalar turno á los cosecheros para vender sus frutos , le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos , y sus arrendatarios , ó compradores ; y mientras los referidos diezmos estuviesen en el dominio de la Iglesia , y de los Eclesiásticos sus inmediatos perceptores , no se han de poder embargar , retener , ni tomar con pretexto alguno , no siendo precisamente caso de hambre , ó necesidad pública ; y quando se verifique este caso , no se podrán tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos y corrientes.

S. M. se servirá mandar que las Justicias Reales , siendo requeridas , obliguen á los que tuviesen cámaras , troxes y vasijas , que hubiesen acostumbrado dar en arrendamiento , á que las den á los Administradores y Arrendatarios , ó compradores de frutos decimales , contentándose con el precio justo por el arrendamiento.

Podránse tambien extraer dichos frutos decimales fuera por mar , siendo la extraccion

XVII.

Que las Justicias obliguen á los que tuvieren cámaras , troxes y vasijas , para que se den á los Arrendatarios , ó compradores de frutos decimales por precios justos.

XVIII.

Que se puedan tambien
ex-

extraer fuera por mar á dominios de S. M. con obligacion de hacer registro, y traer tornaguía.

XIX.

Que si se concediere alguna exención, ó remision de cantidad debida á esta gracia, se abone lo que importare.

XX.

Que S. M. interpondrá sus oficios para que las Religiones paguen diezmos de las posesiones que han adquirido ademas de las de su ereccion y dotacion.

XXI.

Que los Librancistas de cantidades debidas por esta gracia, puedan otorgar sus cartas de pago ante los Escribanos del Cabildo, ú otros Reales.

cion á dominios de S. M. ; pero con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguía, afianzando correspondientemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General, ó Ministro que estuviese gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad, ó particular que deba contribuir á dicha gracia, la exención, ó remision de ella, en todo, ó en parte, ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de esta Diócesi lo que se dexare de pagar por el que así fuere exênto, ó agraciado.

S. M. interpondrá sus oficios con Su Santidad, como lo tiene ofrecido en la condicion treinta de la Concordia sobre coleccion y paga de Subsidio, de que están encargadas las Santas Iglesias, para que declare, que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido, pues solo están exêntas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion y dotacion.

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha gracia del Excusado, podrán otorgar las Cartas de pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Cathedral, ú otros Reales, sin que por unos, ni otros se les puedan llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real, ni otra persona con qualquiera pretexto pedirles, ni lle-

llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

Si el referido Cabildo Catedral, habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisfécholo con efecto, no quisiese sacar finiquito, sino contentarse con que se le dé Certificacion de ello, se le deberá dar, arreglandose la Contaduría de Cruzada al Arancel en quanto á sus derechos, y dando recibo de ellos á dicho Cabildo para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

Mediante ser muy conveniente al derecho de S. M. y al de los interesados partícipes en diezmos de dicho Obispado, que se determinen los pleytos y recursos, que hubiese pendientes en el Tribunal Apostólico de dicha gracia del Excusado, sobre elecciones de mayores dezmeros, mandará S. M. se continúen en el mismo Tribunal hasta sus últimas decisiones, á fin de que con ellas se eviten en lo succesivo qualesquiera dudas que pudieran suscitarse en este asunto.

Los quales capítulos y condiciones que individualmente van explicados y declarados, se guardarán y cumplirán en todo y por todo por el referido Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense, sin ir, ni venir contra su tenor en todo, ni en parte; y para ello le obliga, y sus bienes, haciendas y rentas espirituales y temporales, con las de su Mesa Capitular, el dicho Señor D. Juan Manuel de Touves, en virtud del poder de que queda hecha mencion; dándole, como desde luego le dá y confiere

en

XXII.

Que si habiendo dado sus cuentas, no quisiese el Cabildo sacar finiquito, contentándose con certificacion de ello, se le dé por la Contaduría de Cruzada, arreglándose al Arancel en quanto á sus derechos.

XXIII.

Que se determinen los pleytos pendientes en el Tribunal Apostólico de esta gracia sobre elecciones de casas dezmeras.

en caso necesario , al Ilustrísimo Señor Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada , á sus Subdelegados , y otros cualesquiera Jueces y Justicias , así Eclesiásticas , como Seculares , que de sus causas y de esta puedan y deban conocer , para que los compelan y apremien á la observancia de quanto va expuesto , como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente , consentida , no apelada , y pasada en autoridad de cosa juzgada ; sobre que renuncia el fuero y jurisdiccion , que le puede , y debe competir , con todas las demas leyes y derechos generales , ó particulares , que haya , ó pueda haber cerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo , para que no le aprovechen en algun tiempo , y la ley y ordenanza que dispone , que general renunciacion de leyes no valga ; en cuyo testimonio así lo dixo , otorgó y firmó , de que certifico , y del conocimiento del Señor Otorgante : siendo testigos Don Alberto Quilez Santa Cruz , D. Felipe Aznar , y D. Joseph de Bartolomé Martinez , vecinos y residentes en esta Corte. = D. Juan Manuel de Touves y Acevedo. = Antonio de Quadra.

Real Cédula de aprobacion.

EL REY. “ Por quanto Don Juan
 » Garcia y Santa Colomba , vecino de Ma-
 » drid , á nombre y como Apoderado del
 » Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Ur-
 » gel , recurrió al Tribunal de la Comisaría
 » General de Cruzada , Subsidio y Excusa-
 » do con la solicitud de que se prorogara
 » la última Concordia que celebró , y espi-

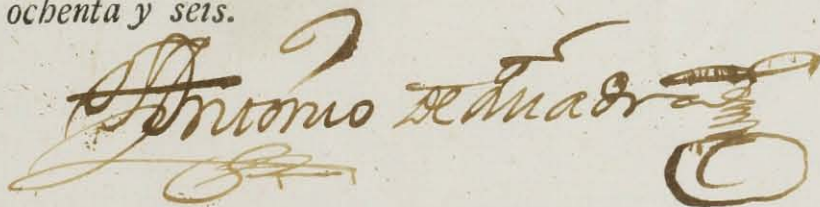
» ra en fin de Diciembre del presente año,
» sobre coleccion de los diezmos de las
» Casas mayores de cada una de las Igle-
» sias Parroquiales de aquel Obispado por
» otros quatro años , que deberán correr
» en quanto á frutos desde primero de Ene-
» ro de mil setecientos ochenta y siete , en
» la conformidad , y con las mismas cali-
» dades y condiciones contenidas en la que
» actualmente rige ; de cuya instancia , y
» de lo que sobre ella se le ofreció , nos
» dió cuenta dicho Tribunal por medio de
» su Secretario Don Bernardo Ruiz del Bur-
» go en Papel de diez de Febrero próxí-
» mo pasado. Y conformándonos con lo
» que nos expuso , por Real Orden , que
» de la nuestra dirigió Don Pedro de Le-
» rena en diez y siete del mismo mes á
» Don Joseph Garcia Herreros , Caballero
» de la Real distinguida Orden de Carlos
» Tercero , Comisario General de Cruzada,
» le comunicó habíamos tenido á bien se
» prorogara la mencionada Concordia so-
» bre los frutos de las Casas mayores dez-
» meras de las Pilas de dicha Diócesi por
» otros quatro años , que como va expresado
» darán principio en primero de Enero de
» mil setecientos ochenta y siete , y cum-
» plirán en fin de Diciembre de mil sete-
» cientos y noventa , en los términos que
» está concebida la que va á fenecerse ; y
» que se hiciera lo mismo con los Cabildos de
» las demas Santas Iglesias que pretendiesen
» continuar en sus respectivas Concordias

» con-

» conforme fueran dando fin las actuales. En
» virtud de lo qual, Don Juan Manuel de
» Touves y Acevedo, de nuestro Consejo,
» Caballero de la Real Distinguida Orden
» de Carlos Tercero, Auditor Decano de
» Rota de la Nunciatura, y Capellan ma-
» yor de las Descalzas Reales, á conseqüen-
» cia del poder que le ha conferido el Presi-
» dente, y Cabildo de la Santa Iglesia Ca-
» tedral de Orense, compareció en el
» enunciado Tribunal de la Comisaría Ge-
» neral, con la instancia de que mandase
» admitirle á el otorgamiento de la corres-
» pondiente Escritura de Concordia, la que
» con efecto se formalizó ante Don Anto-
» nio de Quadra, su Escribano de Cámara,
» el dia veinte y nueve de Septiembre an-
» terior; por la que dicho Presidente, y
» Cabildo de la expresada Santa Iglesia, se
» allanan á pagar en cada uno de los ci-
» tados quatro años ciento seis mil qui-
» nientos sesenta y dos reales, y nueve
» maravedis de vellon, con las preven-
» ciones, y en los plazos y moneda que
» por menor se refieren en ella. Por tan-
» to, por la presente aceptamos, aproba-
» mos, confirmamos y ratificamos la men-
» cionada Concordia en el todo y en sus par-
» tes, con las amplitudes y limitaciones es-
» tipuladas en ella, segun se ha efectuado
» y firmado, sin que por esta expresion,
» ni por las demas que abraza, se entien-
» da atribuir al Estado Eclesiástico derecho
» alguno que no tenga. Y es nuestra vo-
» lun-

» luntad , y mandamos , que lo capitulado
 » y comprehendido en todos y en cada uno
 » de sus artículos , se observe , cumpla y
 » execute puntualmente por nuestra parte,
 » segun y como en ellos, y en esta nuestra
 » Real Cédula se previene y ordena. Y para
 » que así se verifique prometemos y asegu-
 » ramos baxo nuestra Real palabra , man-
 » darla cumplir y executar siempre que ge-
 » neral, ó particularmente fuese necesario.
 » Y de esta nuestra Real Cédula ha de to-
 » mar razon la Contaduría General de Cru-
 » zada, y demas Gracias. Fecha en San Il-
 » defonso á siete de Octubre de mil sete-
 » cientos ochenta y seis. = YO EL REY.
 » Por mandado del Rey nuestro Señor, Don
 » Bernardo Ruiz del Burgo. Tomóse razon ^{Toma de ra-}
 » de la Real Cédula escrita en las tres hojas ^{zon.}
 » con esta en la Contaduría General de S. M.
 » de la Santa Cruzada. Madrid catorce de
 » Noviembre de mil setecientos ochenta y
 » seis. = D. Vicente Rodriguez de Rivas.

Corresponde con la Escritura de prorogacion de Concordia original, y Real Cédula de su aprobacion, que quedan en la Escribanía de Cámara de Cruzada, y demas Gracias de mi cargo: de que certifico. Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.


 Antonio de Madrid

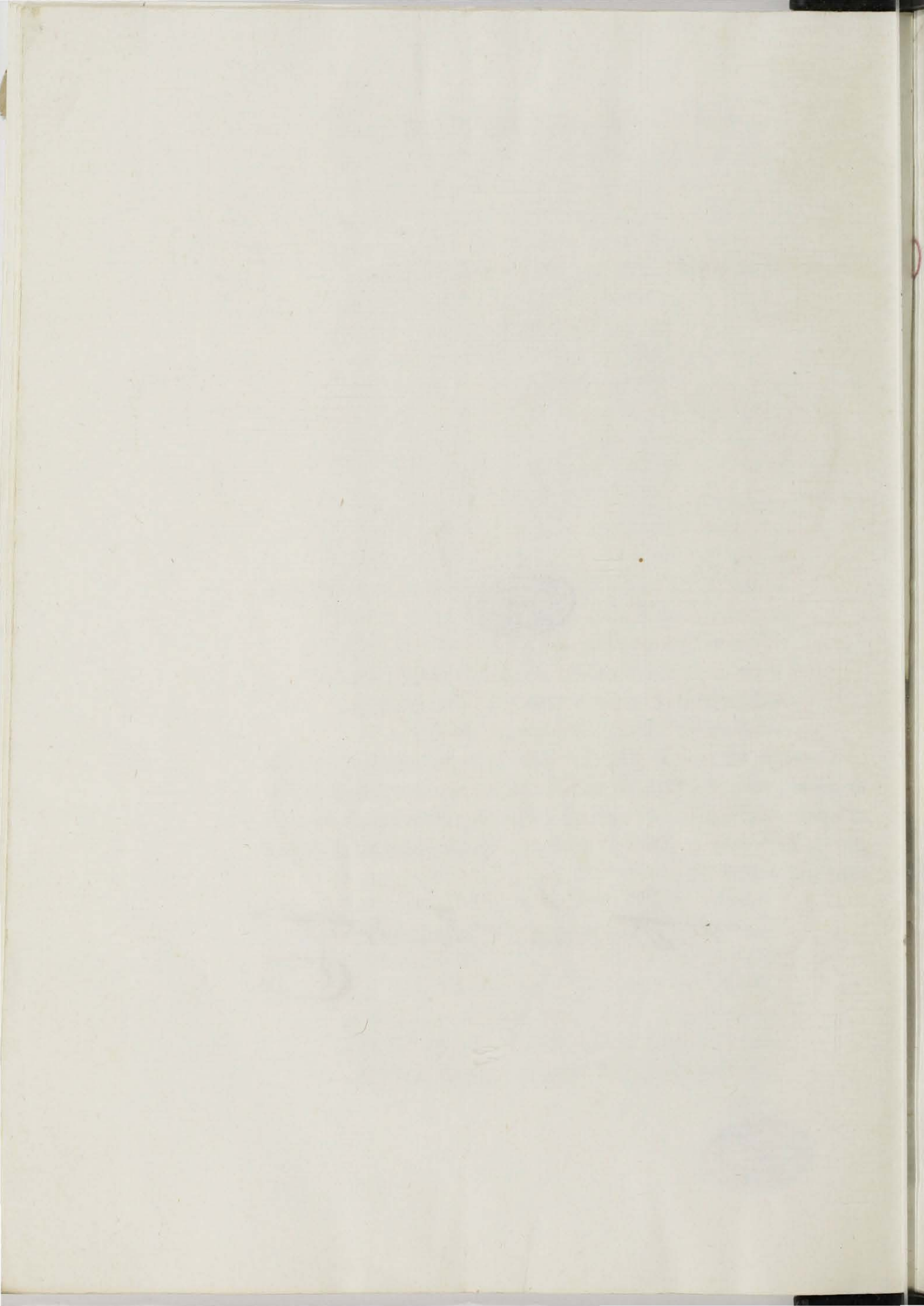
... y mandamos, que lo capitulado
 y comprobado en todas y en cada una
 de las dhas. ciudades, se observe, cumpla y
 execute puntualmente por nuestros p[ro]p[ri]os,
 segun y como en ellos, y en esta nuestra
 Real Cedula se prescriben y ordena. Y para
 que asi se verifique, prometamos y asen-
 tamos hazer nuestra Real p[ro]visi[on], man-
 darle cumplir y executar siempre que se
 acordare, o particularmente fuere necesario.
 Y de esta nuestra Real Cedula ha de to-
 mar razon la Contaduria General de Cr[ed]i-
 tos, y demas Contades, fecha en San Il-
 dephonso a siete de Octubre de mill y no-
 vecientos ochenta y seis. Yo el R[ey].
 Por mandado del R[ey] nuestro Señor, Don
 Fernando Ruiz del B[er]go, T[er]cer Razon
 de la Real Cedula escrita en las tres hojas
 con sus en la Contaduria General de S. M.
 de la Santa Cruzada. El qual el carice de
 Noviembre de mill seiscientos ochenta y
 seis. D. Vicente Rodriguez de Rivas.

Correspondiente a la Escritura de purgacion de la Concordia
 original y Real Cedula de su aprobacion, que se halla en la Es-
 critura de Contades de Cr[ed]i- tos, y demas Contades de su car-
 go: de purgacion. El qual el carice de Noviembre de mil
 seiscientos ochenta y seis.

Fernando Ruiz del B[er]go
 T[er]cer Razon







2116-739



